

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Actividad sociocultural.

Inexistencia de defectos procedimentales.

Licencia urbanística conforme a normativa.

No indefinición de la actividad, emplazamiento y usos permitidos.

No vulneración de derechos fundamentales.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a diecinueve de Mayo de dos mil catorce.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 299/2012 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: ASOCIACION DE VECINOS E., C.P. CALLE M. DE ZARAGOZA, C.P. C/ J. DE ZARAGOZA, ASOCIACION DE P., C.P. C/MA. DE ZARAGOZA, C.P. EDIFICIO G. C/ GR.; C/ M.R.; C/ R. W. Y B., C.P. RESIDENCIAL L., ASOCIACION DE VECINOS L., C.P., L., CP A. y M.S.L. representados por la Procuradora Dña V. y asistidos por el Letrado, D. D.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Dña. R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de julio de 2012 que acuerda conceder a R. SCP licencia ambiental de actividad clasificada para ejercer la actividad sociocultural (formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas) (molesta y peligrosa por riesgo de explosión e incendios, humos, olores, vibraciones y ruido) sita en la calle Richard Wagner nº 2 de Zaragoza, y licencia de obras al proyecto básico presentado.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se declare nula o anule la resolución impugnada, con imposición de costas a la administración demandada.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimando el recurso.

QUINTO.- Procedimiento:

Con fecha de 18 de octubre del 2012 se presentó recurso contencioso-administrativo correspondiendo por turno de reparto al presente Juzgado.

Recibido el expediente administrativo, se presentó con fecha de 6 de noviembre de 2013 escrito de demanda, con las pretensiones expuestas en el antecedente tercero, se dio traslado a la parte demandada, quien con fecha de 10 de diciembre de 2013 presenta escrito de contestación a la demanda.

Tras la apertura del período probatorio y la evacuación del trámite de conclusiones, se dio por finalizada la tramitación del procedimiento y conclusos los autos para Sentencia.

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de julio de 2012 que acuerda conceder a R.SCP licencia ambiental de actividad clasificada para ejercer la actividad sociocultural (formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas) (molesta y peligrosa por riesgo de explosión e incendios, humos, olores, vibraciones y ruido) sita en la calle Richard Wagner nº 2 de Zaragoza, y licencia de obras al proyecto básico presentado.

Denuncia la parte recurrente que a lo largo de la tramitación del expediente se han producido innumerables defectos formales, determinantes de nulidad absoluta, o en su defecto, de anulabilidad, que deberían dar lugar a la estimación del recurso.

En primer lugar plantea la recurrente la inadecuación entre el objeto de la cesión y las licencias efectivamente concedidas. Así por Resolución de 25 de febrero de 2010 se acuerda constituir un derecho de superficie gratuito a favor de la asociación R., para destinarla a un Centro Socio Cultural Benéfico. La concesión del derecho de superficie tenía como finalidad la construcción de un centro socio cultural benéfico en el que se suponía se iban a desarrollar un elevado número de actividades, talleres, grupos y cursos que iban a redundar en beneficio del Barrio Rosales del Canal, y en ningún momento se constituyó el derecho de superficie para la construcción de un centro de rehabilitación de marginados. En definitiva plantea la parte actora que tenemos la constitución de un derecho de superficie destinado a la construcción de un centro socio cultural benéfico y de manera sorpresiva al concederse la licencia de actividad clasificada y licencia de obras para el proyecto básico se transforma en un centro de rehabilitación de marginados. De manera que se han incumplido las cláusulas constitutivas del derecho de superficie siendo nulas las licencias impugnadas ya que se ha prescindido del régimen de usos establecido, en la constitución del derecho de superficie para fijar uno nuevo.

En segundo lugar denuncia defectos procedimentales: el primero de ellos consistiría en el cumplimiento, pero de fuera del plazo concedido, de un requerimiento de subsanación. Y la nulidad de un segundo requerimiento fechado en 4 de abril, así como que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido. Expone la recurrente como por resolución de 4 de marzo del 2011 se requirió a R. de documentación, requerimiento que debía ser cumplido en el plazo improrrogable de 23 días, finalizando el plazo de subsanación el 2 de mayo de 2011, efectuándose la subsanación el 16 de mayo. La administración, transcurrido el plazo para subsanar, debió elevar propuesta de desestimación de la solicitud de licencia y en lugar de ello reprodujo el mismo requerimiento en fecha posterior. El segundo, es el cumplimiento defectuoso del art. 65 de la ley de protección ambiental de Aragón, por ausencia de notificación personal a los vecinos inmediatos, en este caso, diversas comunidades de propietarios, (cuatro), a cincuenta metros y un colegio, a cien metros.

Respecto a la licencia de obras al proyecto básico, plantea la parte actora, que la concesión de la misma infringe el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, ya que el centro de rehabilitación proyectado, por su naturaleza y características no puede estar ubicado en una parcela destinada a sistemas locales. No da cobertura ni satisface necesidades propias de los vecinos del Barrio. La parcela debe destinarse a uso asistencial y bienestar social y cultural, por lo que a la vista de las definiciones recogidas en el art. 2.7.13 del Plan General no sería posible la realización de la mayoría de las actividades programadas por R., como talleres, emisora de radio o almacén de muebles.

El proyecto básico no cumple con el art. 6 del Reglamento que aprueba el Código Técnico de Edificación, no cumpliéndose los requisitos de justificación que se exigen.

Respecto a la licencia ambiental denuncia la indefinición de las actividades a desarrollar en el edificio.

Denuncia que R. no cuenta con ninguna autorización o permiso o habilitación para desarrollar labores de rehabilitación, ni mucho menos de rehabilitación de drogodependientes. Y por último señala la vulneración de derechos fundamentales en

el ejercicio de la actividad.

SEGUNDO.- Tomando como punto de partida que se acordó constituir un derecho de superficie gratuito a favor de la asociación R., para destinarla a un Centro Socio Cultural Benéfico, entiende la recurrente que al concederse la licencia de actividad clasificada y licencia de obras para el proyecto básico se ha transformado en un centro de rehabilitación de marginados. De manera que se han incumplido las cláusulas constitutivas del derecho de superficie siendo nulas las licencias impugnadas ya que se ha prescindido del régimen de usos establecido en la constitución del derecho de superficie para fijar uno nuevo.

Tal posición no puede ser compartida, ya que la licencia de actividad clasificada se concede para ejercer la actividad sociocultural (formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas) (molesta y peligrosa por riesgo de explosión e incendios, humos, olores, vibraciones y ruido). El derecho de superficie se constituye a favor de R. para destinar esa superficie a un centro no simplemente socio cultural sino socio cultural Benéfico. No puede entenderse que la formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas quede fuera de ese ámbito, o que hubiera quedado excluida al constituir el derecho de superficie. La recurrente identifica de manera exclusiva marginados y drogodependientes, cuando personas marginadas son aquellas que tienen dificultad para integrarse en la sociedad, lo cual puede obedecer a diversos motivos, y sí que puede estar entre ellos la drogodependencia pero no es el único supuesto que pueda determinar que una persona se encuentre en esa situación. La rehabilitación supone que esas personas van a ser reintegradas a la sociedad y evidentemente en ese proceso de integración resulta de vital importancia la formación. Así que no se puede sostener que la formación y rehabilitación de personas marginadas no se pueda ejercer o resulta ajena a la actividad de un centro socio cultural benéfico.

TERCERO.- -Para resolver la cuestión relativa a los efectos que debían derivarse del cumplimiento tardío del requerimiento de documentación denunciado por la parte actora, hay que acudir a los folios 38 y ss. del expediente, donde efectivamente existe un requerimiento de 4 de marzo del 2011 en el domicilio Av. Cataluña, 225, bajo. Y efectivamente no consta en el expediente la recepción de la notificación, y sí remisión vía fax en fecha 4 de abril en la que añade, solicitud comuniquen cambio de domicilio, añadiendo (folio 41) "se solicita comuniquen por escrito cambio de domicilio de notificación, dado que en la que consta en la instancia de la solicitud (Av. Cataluña, 225) se devuelve por cambio de domicilio".

Al folio 42 del expediente obra instancia fechada el 7 de abril del 2011 de R. solicitando cambio de domicilio a efectos de notificaciones por correo por traslado de oficinas, comunicando la nueva dirección. A continuación obra nuevo requerimiento de subsanación fechado el 11 de abril del 2011 y notificado a R. el 20 de abril de 2011, de manera que en ningún caso puede hablarse de un cumplimiento extemporáneo, ya que únicamente consta debidamente notificado el requerimiento de 11 de abril y en fecha 20 de abril.

CUARTO.- Denuncian los recurrentes el incumplimiento del trámite previsto en el art. 65 de la ley de protección ambiental de Aragón. Por un lado consideran que no ha existido notificación personal a los mismos gozando de la condición de vecinos inmediatos, y que respecto las Comunidades Propietarios a las que se practicó la notificación, siendo esta únicamente realizada en la persona del Presidente de la Comunidad de Propietarios, no se ajustaría a la exigencia del art. 65.

Al folio 12 del expediente obra el informe de señalamiento de alineaciones y rasantes y del mismo se desprende que puede considerarse que los recurrentes se encuentren en situación de relativa proximidad, pero en ningún caso son vecinos inmediatos; por otro lado hay que tener en cuenta que los recurrentes en el escrito de demanda admiten que la notificación en la persona del Presidente de la Comunidad de Propietarios se efectuó a las Comunidades de Propietarios de las calles G, M. y R.W., que las tres hicieron alegaciones en el expediente, así como la actora.

De manera que respecto a estas tres Comunidades de Propietarios el requisito se estima cumplido ya que se practicó notificación en la persona del Presidente, pero

es que además no es posible invocar con éxito una indefensión que no es propia sino ajena.

Es criterio mantenido de manera constante por el Tribunal Supremo, pudiendo citarse al efecto, entre otras muchas, sus sentencias de 20 de mayo de 2009 y 4 de abril de 2012 sentencia esta en cuyo fundamento de derecho cuarto se dice literalmente *que «es consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta Sala (ad exemplum, SSTs de 16 de enero de 1998, 22 de noviembre de 1999 y 17 de enero de 2000 que sólo pueden aducir con eficacia dicha indefensión o la quiebra del derecho de defensa aquellos que realmente la padecen o son verdaderamente titulares del derecho vulnerado por la omisión que se denuncia».*

No puede por lo demás olvidarse que como admiten los recurrentes, tanto esas Comunidades Propietarios como los propios recurrentes presentaron alegaciones en vía administrativa, por lo que se desconoce en definitiva qué ventaja hubiese tenido para ellos el trámite omitido.

Aún así la falta de notificación personal a los vecinos no tiene el carácter, sino de una mera omisión procedimental, irregularidad formal que carecería de entidad para invalidar el acto recurrido. Por otro lado, los recurrentes han tenido conocimiento de la concesión de la licencia y han formulado alegaciones en el expediente, como ellos mismos admiten en su escrito de demanda.

QUINTO.- Respecto a la licencia de obras al proyecto básico, plantea la parte actora, que la concesión de la misma infringe el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, ya que el centro de rehabilitación proyectado, por su naturaleza y características no puede estar ubicado en una parcela destinada a sistemas locales. No da cobertura ni satisface necesidades propias de los vecinos del Barrio. La parcela debe destinarse a uso asistencial y bienestar social y cultural, por lo que a la vista de las definiciones recogidas en el art. 2.7.13 del Plan General no sería posible la realización de la mayoría de las actividades programadas por R., como talleres, emisora de radio o almacén de muebles.

Para resolver esta cuestión es preciso remitirse a lo ya resuelto por el Juzgado nº 3 en la sentencia nº 170/12 (sentencia que desestimó el recurso frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25 de febrero de 2010, mediante el cual se aprobaba por unanimidad la desafectación de la parcela municipal 89.36 del listado de equipamientos del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, finca resultante nº 28 ES-1 del proyecto de reparcelación del Sector 89-1 (Montes del Canal), inventariada con el número 3.368 del Inventario General de bienes de la Corporación, a la vez que se aprobaba la alteración de la calificación jurídica de la parcela de dominio público municipal, para ser calificada como bien patrimonial y se constituía un derecho de superficie gratuito a favor de la Asociación R. con el objeto de destinar la parcela a la construcción de un Centro Socio-Cultural Benéfico) y concretamente al Fundamento de Derecho. Sexto.- La alegación sobre la calificación de la finca resultante nº 28 del proyecto de reparcelación del Sector 89-1, como sistema local.

La parte recurrente, sobre la base de la calificación jurídica de la parcela, plantea la imposibilidad de ubicar un centro socio-cultural religioso de las características de Asociación R. en la misma, ya que está destinada a sistema local. "Así, se observa, -se señala en la demanda rectora de este proceso- que por la finalidad y envergadura del proyecto a desarrollar allí por ASOCIACIÓN R., debería instalarse en, una parcela destinada en todo caso a la implantación de sistemas generales.

Este argumento se ve reforzado al constatar la intencionalidad de la ASOCIACIÓN R., de establecer una Iglesia Evangélica en el edificio construido en la parcela cedida, que supondría dar cobertura religiosa no solo al barrio, sino al conjunto de ciudadanos que comparten estas creencias.

El proyecto de ASOCIACIÓN R. no se circunscribe solamente a la instalación de una Iglesia ..., sino también a la instalación de una emisora de radio, un canal de televisión, biblioteca, e incluso talleres y almacenes de muebles.."

Los sistemas generales son considerados usualmente como dotaciones al servicio de la totalidad o de la mayor parte de la , comunidad local, frente a los

sistemas -o dotaciones-locales que están al servicio predominante de un «barrio» o ámbito de ejecución concreto -polígono, unidad de actuación o de ejecución-. Por esa caracterización, tradicionalmente los sistemas generales -de comunicaciones, de espacios libres y de equipamiento comunitario (art. 25 RP)- se obtenían -los respectivos terrenos- y se costeaban a cargo de la Administración correspondiente, pero nunca a cargo de los propietarios de un ámbito concreto, aunque fuera el próximo a ellos. La doctrina científica, primero, y la jurisprudencia de los Tribunales, más tarde, han imprimido un giro a esa concepción, relativizando la distinción entre unos sistemas y otros, partiendo de que el sentido legal de tal distinción era el de atribuir -por razones de justicia material- la carga de obtener y costear tales sistemas a quienes se beneficiaban predominantemente de ellos. Eso significaba que podrían existir dotaciones que, en una primera aproximación, serían sistemas generales pero con relación a las cuales el principio equidistributivo -de justicia material en el reparto de cargas y beneficios- imponía su costeamiento a cargo de los propietarios de un ámbito determinado por ser los fundamental y directamente beneficiados.

Se suscita, no obstante, una cuestión clásica, cuando se discute si estamos en presencia de un concepto sustancialista -se denomina sistema general lo que es sistema general- o de un concepto nominalista -se sujeta al régimen jurídico del sistema general lo que se denomina en el planeamiento así (sin necesidad de que, sustancialmente, lo sea).

Lo cierto es que la calificación jurídica de la parcela en el plan parcial y en el proyecto de reparcelación como equipamiento local no puede ser elemento suficiente para considerar que no es posible su cesión mediante un derecho de superficie a favor de Asociación R.. Es cierto que la instalación de determinados servicios por parte de R. en la referida parcela no supondrá que los mismos tengan un destino exclusivo para los vecinos de Rosales del Canal. Pero ello no significa, ni mucho menos, que la normativa vigente proscriba dicha instalación.

Ciertamente, se trata de una cuestión que puede tener su trascendencia en orden a delimitar la contribución económica de los particulares y de la Administración para financiar las actuaciones en relación con los sistemas generales. Pero hay que tener en cuenta que esta cuestión no es propiamente la que se dilucida en el presente proceso.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la parcela, si bien está situada en un determinado “barrio”, la realidad es que está situada en un determinado punto de la ciudad, y que nada impide que los servicios que se instalen puedan ofrecerse a los vecinos que los demanden, aunque no residan en lo que se denomina Rosales del Canal. Existen otros lugares próximos que no forman parte de lo que se conoce como Rosales del Canal, como es el caso de Montecanal, o de la propia zona de Arcosur, actualmente en fase de desarrollo urbanístico.

En todo caso, los usos a los que se vaya a destinar la edificación o edificaciones que se construyan, en la actualidad no se han determinado, y no cabe la anulación de una cesión gratuita sobre la base de consideraciones futuras o hipotéticas.

SEXTO.- Alega la parte actora que el proyecto básico no cumple con el art. 6 de Reglamento que aprueba el Código Técnico de Edificación, no cumpliéndose los requisitos de justificación que se exigen.

Sostiene la recurrente que existen deficiencias en el proyecto básico que tiene como finalidad mermar la intervención de los recurrentes y resto de interesados en los procedimientos de concesión de licencias.

Para empezar, tal y como refiere la administración en la contestación, la presentación de un proyecto básico para solicitar licencia urbanística, se ajusta a la legalidad vigente, (art. 6.3 CTE efectos de su tramitación administrativa, todo proyecto de edificación podrá desarrollarse en dos etapas: la fase de proyecto básico y la fase de proyecto de ejecución. Cada una de estas fases del proyecto debe cumplir las siguientes condiciones: a) El proyecto básico definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permita verificar todas las

condiciones que exige el CTE, definirá las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento; y b) El proyecto de ejecución.....

En la tramitación no se prevé trámite de participación de los vecinos (art. 242 de la LUA).

Hay que acudir a continuación al art. 6.4 CTE que establece: En el anejo I se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes.

ANEJO I

Contenido del proyecto

1. En este anejo se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes.

2. Los marcados con asterisco (*) son los que, al menos, debe contener el Proyecto Básico.

Y estos son precisamente:

Memoria.

1. Memoria descriptiva: Descriptiva y justificativa, que contenga la información siguiente:

1.1. Agentes*.

1.2. Información previa*

1.3. Descripción del proyecto*

1.4. Prestaciones del edificio*

Memoria constructiva: Descripción de las soluciones adoptadas: Memoria constructiva:

2.1. Sustentación del edificio*

II. Planos. El proyecto contendrá tantos planos como sean necesarios para la definición en detalle de las obras. Plano de situación *

Plano de emplazamiento*

Plano de urbanización*

Plantas generales*

Planos de cubiertas* Pendientes, puntos de recogida de aguas, etc.

Alzados y secciones*

Seguridad en caso de incendio*

Presupuesto aproximado*

A modo de ejemplo, la parte recurrente refiere como incumplimiento referente a la Memoria Constructiva que no se ha aportado estudio geotécnico, y este requisito no es exigido, según lo previsto en el ANEJO I, para el proyecto básico.

No podemos olvidar que la licencia es un acto rigurosamente reglado que debe otorgarse necesariamente cuando la petición de la misma reúne las condiciones fijadas por la norma para la actividad solicitada.

Así lo ha entendido de forma reiterada el Tribunal Supremo. En efecto, para el citado Tribunal, “la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente. Y en el presente caso no se ha acreditado incumplimiento alguno desde este punto de vista.

SEPTIMO.- En cuanto a la licencia ambiental de actividad de clasificada denuncia la parte actora una indefinición respecto a la actividad, emplazamiento y usos permitidos según el Plan General, relación nominal de maquinaria, motores y elementos productivos en KW, y relación y descripción de medidas correctoras. Sin embargo la pretendida indefinición no puede estimarse que concurra. Examinado el expediente, en la Memoria del Proyecto visado el 15 de diciembre de 2010, se refiere en el apartado 8 que la actividad básica será la formación y rehabilitación de personas socialmente marginadas en aulas, talleres y otros espacios de educación.

Tampoco puede sostenerse que haya indefinición en cuanto al emplazamiento y usos permitidos en el Plan General, ya que el emplazamiento es el de la parcela correspondiente al equipamiento 89.36 del Plan parcial de Sector 89/1, resultante del proyecto de reparcelación aprobado el 27 de enero del 2001, sistema local EC-EA (Señalamiento de Alineaciones, en el folio 12 del expediente).

El uso permitido es el propio de equipamiento sociocultural, según lo previsto en el acuerdo de constitución del derecho de superficie (apartado 8 de la Memoria). Para conocer la relación de maquinaria, potencia y proceso de trabajo hay que acudir al Anexo visado de fecha 20 de enero del 2012. La relación de medidas correctoras también se incluye en ese Anexo.

La parte actora, denuncia también la ausencia de un informe sobre la incidencia en el tráfico que derivaría de la actividad autorizada, pero para empezar, hay que señalar que se desconoce cómo se efectúa el cálculo presentado por los actores, (cifran éste en 3.000 personas) y por otro lado, no se ha acreditado por la actora que la dotación de estacionamientos no responde a la mecánica determinada en las NNUU del PGOU.

OCTAVO.- Respecto a la alegación de los actores relativa a la carencia de R. de las preceptivas autorizaciones o habilitaciones para desarrollar labores de rehabilitación, ni mucho menos de rehabilitación de drogodependientes, simplemente referir que el uso autorizado no es la realización de tratamientos de deshabituación y tratamiento de personas drogodependientes lo cual evidentemente precisaría de autorizaciones, equipos y personal e instalaciones muy distintas a la que nos ocupan, sino la formación y rehabilitación de personas marginadas, remitiéndonos a lo establecido en el FD SEGUNDO.

Por último, la parte actora insiste en la vulneración de derechos fundamentales en el ejercicio de la actividad. Distingue tres aspectos fundamentales como son la mentalidad religiosa de la Asociación, el tratamiento dado a los niños y el desigual trato dado a las mujeres.

Respecto a esta cuestión es preciso traer a colación lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 3:

"...que nos encontramos ante una entidad considerada como una secta, que constituye una organización de carácter religioso y que discrimina a la mujer.

Por otra parte, vuelve la parte recurrente a incurrir en una circunstancia, ya advertida, en el sentido de que la acción pública en materia de urbanismo no permite esgrimir cualquier violación del ordenamiento jurídico, en este caso la normativa sobre libertad religiosa.

En todo caso, conforme a las reglas de la sana crítica, no cabe entender que unas manifestaciones vertidas en unos determinados escritos o unas consideraciones de un informe del Instituto de la Mujer sean prueba suficiente para llegar a unas conclusiones tan contundentes como las que se vierten en la demanda. No cabe identificar el pensamiento de un miembro aunque sea uno de los fundadores- de una Asociación contenido en uno de sus escritos, con el ideario o los estatutos de dicha Asociación.

Los objetivos que se predicán de la entidad R. son los propios de una entidad con fines de tipo social y de solidaridad, entre los que se indica la rehabilitación de marginados en general, desplazados sociales, personas que padecen todo tipo de adicciones; ayuda a los menores de edad que abandonan sus hogares por motivos graves o por abusos y maltratos; ayuda a mujeres en situación de riesgo, abandono o maltrato; ayuda al inmigrante para su integración; prevención de la delincuencia, atendiendo a personas en paro, ociosas o desplazados y que por causa del hambre pueden caer en la delincuencia. Enseñanza de profesiones y oficios, con el propósito de que personas que actualmente por no tener oficio ni experiencia, no pueden acceder a puestos de trabajo, sean iniciados en distintas profesiones como agricultura, ganadería, mecánica, fontanería, albañilería, panadería, idiomas, música, etc.

No se aprecia que este tipo de objetivos sociales sea contrario a nuestro ordenamiento jurídico, que, no se olvide, es el de un Estado que se autocalifica de "Social" en el art. 1 de la Constitución..."

La prueba aportada por la recurrente para tratar de acreditar sus afirmaciones se basa en escritos o informes que analizan las opiniones o pensamiento de los fundadores o tienen en cuenta experiencias que han sido relatadas por personas sin identificar, lo cual no es suficiente para afirmar que la actividad desarrollada vulnera derecho fundamental alguno.

NOVENO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación del recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA -redactado conforme a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal- no se hace expresa imposición de las costas ante las dudas de hecho y de derecho que plantea el caso en los términos que se han expuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las entidades recurrentes objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.